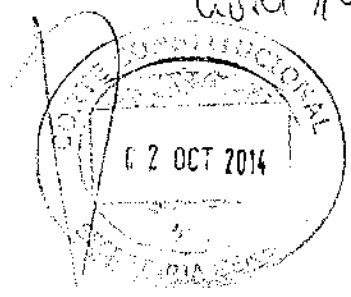


Copra

P-10483  
OK

hora 10:00



HONORABLES MAGISTRADOS  
CORTE CONSTITUCIONAL  
E.                      S.                      D.

Referencia: Acción Publica de inconstitucionalidad contra la expresión “por los jueces administrativos” contenida en el primer inciso, así como la expresión “Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.” contenida en el segundo inciso, del artículo 243 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA, ciudadano colombiano en ejercicio, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 80.207.148 expedida en Bogotá D.C., acudo ante esta Honorable Corporación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 numeral 6, 241 numerales 4 y 5, 242 numeral 1 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 37 del Decreto 2067 de 1991, con el fin de presentar demanda de inconstitucionalidad en contra las expresiones “por los jueces administrativos” y “Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.” contenidas en el inciso primero y segundo respectivamente, del artículo 243 de la ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

I.        **NORMAS IMPUGNADAS.**

El siguiente es el texto de la norma demandada, de conformidad con su publicación en el Diario Oficial No. 47.956 de 18 de enero de 2011, advirtiéndose desde ya, que la parte acusada es únicamente la expresión subrayada y resaltada en negrilla:

LEY 1437 DE 2011

(Enero 18)

Diario Oficial No. 47.956 de 18 de enero de 2011

<Rige a partir del 2 de julio de 2012, Art. 308>

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Resumen de Notas de Vigencia  
EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

[...]

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia **por los jueces administrativos:**

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

**Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.**

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

## II. NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS.

Los anteriores artículos vulneran las siguientes normas:

**"ARTICULO 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

**"ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."

**"ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

**"ARTICULO 229.** *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado."*

### III. CARGO DE INCONSTITUCIONALIDAD

A continuación esbozaré el único cargo que se formula contra la norma acusada y en el cual se estructuran las razones para elevar el presente juicio de constitucionalidad a la validez de las expresiones demandadas, contenidas en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011.

**CARGO UNICO:** Violación del artículo 2 y 13 de la Constitución Política, por desconocimiento de los fines esenciales del estado y del principio de igualdad material, ya que las expresiones acusadas generan una desigualdad al aplicar consecuencias jurídicas diferentes a personas cuya conducta o estado se subsume en un mismo supuesto normativo.

Cuando una norma desconoce los fines esenciales del estado, o impide su realización efectiva vulnera de manera directa el artículo segundo de la carta política. Las expresiones acusadas, se subsumen en esta violación, ya que impiden la realización de principios fundamentales que se encuentran consagrados en la Carta Política, como en efecto ocurre con el artículo 13, que desarrolla el derecho a la igualdad.

En principio, la ley debe ser aplicada con el mismo racero para todos, o por lo menos esa en la primera intención que se deriva del artículo 13 de la Constitución Política. Por lo tanto la vulneración al principio a la igualdad, se presenta cuando la ley se aplica de manera diferente a personas que se encuentran en la misma situación jurídica, o mejor, cuando una norma genera una desigualdad porque se aplican consecuencias jurídicas diferentes a personas cuya conducta o estado se subsume en un mismo supuesto normativo.<sup>1</sup>

Ahora, si la primera dimensión del artículo 13 de la Carta Política, implica que la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas, la segunda dimensión indica que la ley no regulará de forma diferente la situación de personas que deberían ser tratadas igual ni que regulará de forma igual la situación de personas que deben ser tratadas diferente.<sup>2</sup>

- **Las expresiones acusadas, impiden la realización de los fines del Estado, como la justicia y la igualdad.**

Las expresiones demandadas, tratan de manera diferente a personas que están en una misma situación, ya que no permite la apelación de ciertos autos (providencias) cuando estos son proferidos por tribunales administrativos, pero si permite la apelación de los mismos cuando estos son proferidos por jueces administrativos.

Existe un claro trato desigual, que no encuentra justificación razonable que explique por qué una persona puede apelar un auto que resuelve la liquidación de una condena o de unos perjuicios; o el que decreta las nulidades procesales; o el que niega la intervención de terceros; o el que prescinda de la audiencia de pruebas; o el que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente, cuando los mismos son proferidos por un Juez Administrativo, pero que los mismos autos, en situaciones jurídicas y medios de control similares, donde se encuentran en juego los mismos derechos, no sean apelables por la simple razón que han sido proferidos por un Tribunal Administrativo.

<sup>1</sup> Sentencia C-934/13. Magistrado ponente: NILSON PINILLA PINILLA

<sup>2</sup> Ídem.

Las personas que en razón a la cuantía, por ejemplo, deben tramitar su proceso judicial ante un Tribunal Administrativo, merecen la misma protección conferida por la ley a aquellas personas que deben tramitar su proceso ante un Juez Administrativo. Incluso, este trato desigual podría ser razonable, si se aplicara a cuantías mínimas, que no ameritan un desgaste y congestiónamiento del aparato judicial, pero en este caso, se aplica a los procesos que revisten una mayor importancia o que pueden ser de alto impacto, como los que en efecto conoce el Tribunal Administrativo.

Las expresiones “por los jueces administrativos” y “Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.” contenidas en el inciso primero y segundo respectivamente, del artículo 243 de la ley 1437 de 2011, desconocen el principio de igualdad al consagrar excepciones o privilegios que excluyen a unos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, sin que exista una justificación objetiva y razonable.

A continuación demostraré que las expresiones “por los jueces administrativos” y “Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.” Contenidas en el inciso primero y segundo respectivamente, del artículo 243 de la ley 1437 de 2011, rebasan los límites de configuración legislativa otorgados al legislador.

La Honorable Corte Constitucional, ha sostenido que *“el margen de configuración normativa que le es propio al legislador no resulta absoluto, pues encuentra sus límites en los principios y valores constitucionales. La actividad del legislador se ajusta a la carta política si atiende: (i) principios y fines del Estado como la justicia y la igualdad; (ii) la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos, entre ellos el debido proceso; (iii) los principios de razonabilidad y proporcionalidad al establecer las normas*

*respectivas y (iv) la realización material de los derechos y del principio de supremacía del derecho sustancial sobre las formas.”<sup>3</sup>*

Si bien es cierto la ley 1437 de 2011 desarrolla el código de procedimiento administrativo, materia en la cual el Congreso de la Republica goza de una amplia libertad de configuración legislativa, también es cierto que dicha libertad no es absoluta, ya que la misma encuentra sus límites en la propia Constitución. Así las cosas, el legislador puede adicionar y suprimir ciertos actos procesales, siempre y cuando esa adición o supresión, tenga un fin Constitucionalmente legítimo y la misma sea razonable y proporcionada.

La Honorable Corte Constitucional, ha sostenido además que *“siendo trámites iguales, que comprometen los mismos derechos y deberes de quienes acuden a la justicia, en principio el legislador ha debido dispensar un mismo trato jurídico, señalando un mismo procedimiento para su definición. Pues aunque, como se ha dicho, el legislador goza de libertad de configuración para diseñar los procedimientos judiciales, y puede establecer excepciones a la garantía de la doble instancia, al hacerlo está limitado por los principios superiores, en especial por aquellos que consagran derechos fundamentales como el de la igualdad ante la ley.”<sup>4</sup>*

En el caso de las expresiones acusadas, las mismas otorgan un trato jurídico diferente en procedimientos idénticos, a quienes someten sus litigios a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tomando como único referente el hecho de que la decisión sea tomada por un tribunal o un juez administrativo. En razón a ello, las expresiones demandadas otorgan la garantía constitucional de la doble instancia a procesos seguidos ante jueces administrativos, pero en los mismos procesos seguidos ante tribunales administrativos se niega esa garantía, respecto a ciertas providencias.<sup>5</sup>

<sup>3</sup> Sentencia C-835/13. Magistrado Ponente: NILSON PINILLA PINILLA

<sup>4</sup> Sentencia C-154/02. Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

<sup>5</sup> Los autos que pueden ser apelados cuando los profiere un Juez Administrativo y no pueden ser apelados cuando los profiere un Tribunal Administrativo son: (i) El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios; (ii) El que decreta las nulidades procesales; (iii) El que niega la intervención de terceros; (iv) El que prescinda de la audiencia de pruebas; (v) El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

A manera de ejemplo, en un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en que se discuta la legalidad de un acto administrativo, y se solicite el restablecimiento del derecho en cuantía de DOS (2) SMLMV<sup>6</sup>, podrán ser apelados los autos contenidos en los numerales 5 a 9 del artículo 243 del 1437 de 2011. Mientras tanto, en un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en que se discuta la legalidad de un acto administrativo, y se solicite el restablecimiento del derecho en cuantía de VEINTEMIL MIL (20.000) SMLMV<sup>7</sup>, NO podrán ser apelados los autos contenidos en los numerales 5 a 9 del artículo 243 del 1437 de 2011.<sup>8</sup>

En la primera situación se podrían apelar los autos, porque los mismos son proferidos por un **juez administrativo** en razón a la cuantía de las pretensiones, y en la segunda NO se podrían apelar los autos, porque los mismos son proferidos por un **tribunal administrativo** en razón a la cuantía de las pretensiones. Nótese Honorables Magistrados además, que las expresiones acusadas otorgan más garantías en situaciones idénticas, en los procedimientos de cuantías pequeñas, y niega las mismas garantías en procesos de grandes cuantías, sin que exista una justificación constitucionalmente válida que soporte ese quebrantamiento del derecho a la igualdad.

La Corte Constitucional ha establecido unas reglas para los casos en los cuales, la ley otorga un trato diferencial que desconozca el principio a la igualdad, para establecer si la primera resulta inconstitucional. Para ello determinó que deben verificarse los siguientes aspectos: *i) si realmente regulan situaciones fácticas iguales, de manera tal que el legislador hubiera debido dispensar a las personas que se encuentran en ellas un mismo trato jurídico; ii) verificado que realmente se trata de una misma situación a la*

<sup>6</sup> Para el año 2014 equivalen a un MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.232.000.00).

<sup>7</sup> Para el año 2014 equivalen a DOCE MIL TRESCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.320.000.000.00).

<sup>8</sup> Los autos que pueden ser apelados cuando los profiere un Juez Administrativo y no pueden ser apelados cuando los profiere un Tribunal Administrativo son: (i) El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios; (ii) El que decreta las nulidades procesales; (iii) El que niega la intervención de terceros; (iv) El que prescinda de la audiencia de pruebas; (v) El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.



*cual se le han dado consecuencias jurídicas distintas, el examen de constitucionalidad debe constatar si ese trato distinto persiguen algún objetivo constitucionalmente válido. Sobre este último paso del juicio constitucional de igualdad, la jurisprudencia ha establecido que el escrutinio debe verificar no solo si la limitación de este derecho persigue una finalidad legítima, sino también si era necesaria y útil para alcanzar tal finalidad.<sup>9</sup>*

En el caso que nos ocupa, nos encontramos ante situaciones fácticas iguales, a las cuales el legislador debió otorgar un mismo trato jurídico. Además no existe, como lo he manifestado anteriormente, una justificación constitucionalmente válida que soporte el quebrantamiento del derecho la igualdad, que trae consigo las expresiones **“por los jueces administrativos”** y **“Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.”** contenidas en el inciso primero y segundo respectivamente, del artículo 243 de la ley 1437 de 2011.

#### IV. PETICIÓN.

Solicito la declaratoria de inexecutable de las expresiones **“por los jueces administrativos”** y **“Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.”** contenidas en el inciso primero y segundo respectivamente, del artículo 243 de la ley 1437 de 2011.

#### V. COMPETENCIA.

Es competente para conocer de éste asunto la Honorable Corte Constitucional, ya que las expresiones **“por los jueces administrativos”** y **“Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los**

<sup>9</sup> Sentencia C-154/02. Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

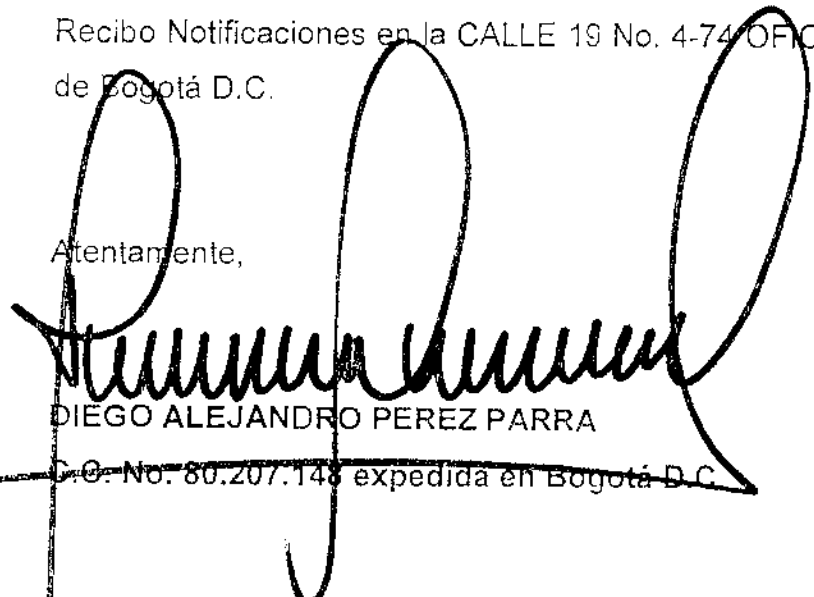
tribunales administrativos en primera instancia." contenidas en el inciso primero y segundo respectivamente, del artículo 243 de la ley 1437 de 2011.

La competencia se encuentra establecida en los numerales 4 y 5 del artículo 241 de la Carta Política.

#### IV. NOTIFICACIONES

Recibo Notificaciones en la CALLE 19 No. 4-74 OFICINA 1302, en la Ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,



DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA

C.O. No. 80.207.148 expedida en Bogotá D.C.